

derecho a recibir una alimentación sana y suficiente para cubrir sus necesidades biológicas, siendo la alimentación de las personas responsabilidad primaria de la familia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 102-2012-PCM, se declaró de interés nacional y de necesidad pública la seguridad alimentaria y nutricional de la población nacional, para lo cual se elaborará y propondrá los planes y acciones pertinentes para que al 2021 la población peruana logre la seguridad alimentaria y nutricional;

Que, asimismo, con el citado dispositivo, se creó la Comisión Multisectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, de naturaleza permanente, adscrita al Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Agricultura y Riego, teniendo entre sus funciones, el evaluar la Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria 2004 - 2015, actualizarla y proponer la Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria del período 2012 - 2021, así como proponer el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional del 2012 al 2021;

Que, con Decreto Supremo N° 008-2013-MIDIS, se aprobó la Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social "Incluir para Crecer", en la cual se establece el marco general de la política de desarrollo e inclusión social para la intervención articulada de las entidades de los tres niveles de gobierno que se encuentran directamente o indirectamente involucradas en la implementación de esta política; dentro de la cual se consideran las pautas para promover el trabajo articulado con el objetivo de elevar los niveles de seguridad alimentaria de los hogares, en especial de los más pobres y vulnerables en el marco de los ejes estratégicos de Nutrición Infantil, Desarrollo Infantil Temprano e Inclusión Económica;

Que, mediante "Acta N° 1 Primera Reunión Extraordinaria", de fecha 04 de julio de 2013, la Comisión Multisectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional acordó remitir al Ministerio de Agricultura y Riego la propuesta de la "Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2013 - 2021";

Que, conforme a lo establecido por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 102-2012-PCM, el documento "Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional para el período 2013 - 2021", será presentado por el Ministerio de Agricultura y Riego a la Presidencia del Consejo de Ministros, para su aprobación mediante Decreto Supremo;

En uso de la facultad conferida por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

**Artículo 1.- Aprobación de la Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2013 - 2021**

Apruébase la Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2013 - 2021, cuyo texto en Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.- Implementación de la Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2013 - 2021**

Cada una de las entidades conformantes de la Comisión Multisectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, dentro del ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para la implementación de la Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2013 - 2021.

**Artículo 3.- Publicación del Anexo del presente Decreto Supremo**

El Anexo a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo será publicado en el portal institucional del Ministerio de Agricultura y Riego ([www.minagri.gob.pe](http://www.minagri.gob.pe)) y en el portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 4.- Derogatoria**

Derógase el Decreto Supremo N° 066-2004-PCM que aprobó la Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria 2004 - 2015.

**Artículo 5.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Agricultura y Riego, el Ministro del Ambiente, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de Educación, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Ministra de la Producción, la Ministra de Relaciones Exteriores y la Ministra de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

MILTON VON HESSE LA SERNA  
Ministro de Agricultura y Riego

MANUEL PULGAR VIDAL  
Ministro del Ambiente

MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ  
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

MÓNICA RUBIO GARCÍA  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ  
Ministro de Educación

ANA JARA VELÁSQUEZ  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

GLADYS MÓNICA TRIVEÑO CHAN JAN  
Ministra de la Producción

EDA A. RIVAS FRANCHINI  
Ministra de Relaciones Exteriores

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI  
Ministra de Salud

1033073-1

**Establecen requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de determinadas mercancías pecuarias de origen y procedencia Chile, Brasil, Argentina y Uruguay**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 0026-2013-MINAGRI-SENASA-DSA**

27 de diciembre de 2013

VISTOS:

Los Informes N° 0084, 0085, 0086, 0087, 0089 y 0090 -2013-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-MBONIFAZF de fecha 17, 17, 18, 18, 26 y 26 de Diciembre del presente año respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, asimismo, el artículo 9° de la citada ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonositarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, de conformidad con el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante el Decreto Supremo 018-2008-AG, los requisitos fito y zoonositarios se publican en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones el establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonositaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, el Artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) prescribe que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el Informe N° 0084-2013-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-MBONIFAZF de fecha 17 de Diciembre de 2013, recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de lobos y zorros procedentes de Chile;

Que, el Informe N° 0085-2013-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-MBONIFAZF de fecha 17 de Diciembre de 2013, recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de Tripas saladas no comestibles de bovino procedente de Chile;

Que, el Informe N° 0086-2013-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-MBONIFAZF de fecha 18 de Diciembre de 2013, recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de Tripas saladas de bovino procedente de Brasil;

Que, el Informe N° 0087-2013-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-MBONIFAZF de fecha 18 de Diciembre de 2013, recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de Carne de ave deshidratada procedente de Argentina.

Que, el Informe N° 0089-2013-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-MBONIFAZF de fecha 26 de Diciembre de 2013, recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de extracto de carne de bovino procedente de Uruguay;

Que, el Informe N° 0090-2013-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-MBONIFAZF de fecha 26 de Diciembre de 2013, recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de equinos que fueron exportados temporalmente (30 días), procedentes de Argentina.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones; y con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Establecer los requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de determinadas mercancías pecuarias según país de origen y procedencia, de acuerdo a los siguientes Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución:

- a) ANEXO I: Lobos y Zorros de Chile.
- b) ANEXO II: Tripas saladas no comestibles de bovino procedente de Chile.
- c) ANEXO III: Tripas saladas de bovino procedente de Brasil.
- d) ANEXO IV: Carne de ave deshidratada procedente de Argentina.
- e) ANEXO V: Extracto de carne de bovino procedente de Uruguay.
- f) ANEXO VI: Equinos que fueron exportados temporalmente (30 días), procedentes de Argentina.

**Artículo 2°.-** Los anexos señalados en el artículo precedente serán publicados en el portal institucional del SENASA ([www.senasa.gob.pe](http://www.senasa.gob.pe)).

**Artículo 3°.-** Dejar sin efecto:

- a) Los anexos III y IV de la Resolución Directoral 002-2012-AG-SENASA-DSA.

**Artículo 4°.-** Disponer la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JANIOS MIGUEL QUEVEDO VALLE  
Director General  
Dirección de Sanidad Animal

1032871-1

Otorgan al Proyecto Especial Chira Piura del Gobierno Regional de Piura el Título Habilitante como Operador de Infraestructura Hidráulica del "Sector Hidráulico Mayor Chira Piura - Clase A"

Expediente : CUT - 81748 - 2012  
Materia : Título Habilitante de Operador de Infraestructura Hidráulica  
Procedencia : AAA Jequetepeque - Zarumilla  
Solicitante : Proyecto Especial Chira Piura

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 562-2013-ANA**

Lima, 26 de diciembre de 2013

VISTO:

La solicitud de fecha 20.12.2012 presentada por el Proyecto Especial Chira Piura del Gobierno Regional Piura, sobre otorgamiento de título habilitante como operador de infraestructura hidráulica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 33° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, los operadores de infraestructura hidráulica son las entidades, públicas o privadas, que prestan alguno o todos los servicios públicos siguientes: regulación, derivación o trasvase, conducción, distribución o abastecimiento de agua. Son responsables de la operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica a su cargo, con arreglo al Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica aprobado por la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 892-2011-ANA se aprobó el Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, que regula la prestación de los servicios de suministro de agua, de monitoreo y gestión de aguas subterráneas, regulando la actuación del operador de infraestructura hidráulica y del usuario que lo recibe;

Que, según el artículo 20° del precitado Reglamento, para brindar el Servicio de Suministro o el Servicio de Monitoreo y Gestión, el Operador requiere el Título Habilitante que otorga la Autoridad Nacional del Agua mediante Resolución que le faculta administrar con carácter exclusivo un sector hidráulico determinado;

Que, con el documento del visto, el Proyecto Especial Chira Piura del Gobierno Regional Piura solicita se le otorgue el Título Habilitante como Operador del Sector Hidráulico Mayor Chira Piura - Clase A, a fin de prestar el Servicio de Suministro de Agua;